



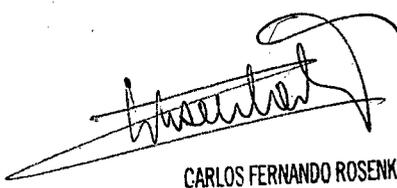
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020. -

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

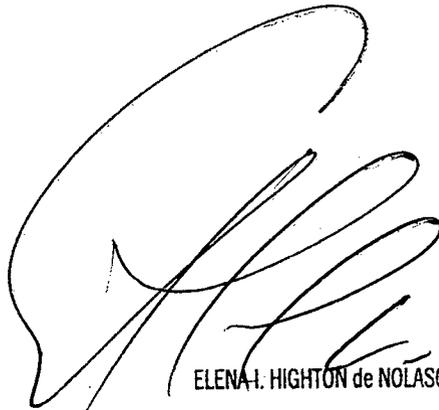
Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

Profesionales intervinientes: Parte actora: Empresa Almirante Guillermo Brown S.R.L. y José Ignacio Messina. Letrado apoderado: Dr. Román Alberto Uez. Letrada patrocinante: Dra. Silvana Marcela Garrido Santos.

Parte demandada: Provincia de Buenos Aires (no presentada en autos).

EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L. Y OTRO C/ BUENOS AIRES,
PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 2238/2018.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 87/141, Empresa Almirante Guillermo Brown S.R.L. y José Ignacio Messina interponen acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria provincial de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que realiza la empresa.

Fundan su pedido en que ese gravamen resulta contrario a la Constitución Nacional (arts. 31 y 75, incs. 2° y 13) y diversas normas que cita (ley 23.548, decreto nacional 2.407/02 y sus resoluciones complementarias).

Relatan que, en el marco del expediente administrativo 2360-0177233-14, ARBA dictó la resolución 3.717/2017, por la que confirmó su similar 1.738/16, en la que se había determinado la obligación tributaria de la empresa en el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al periodo fiscal 2013 (\$ 332.976,30), más los accesorios previstos en el art. 96 del código fiscal local.

Asimismo, refieren que, con fundamento en el art. 21 y concordantes del mencionado código provincial, allí se declaró

como responsable solidario de la gabela a José Ignacio Messina, socio gerente de la sociedad.

Explican que la empresa no es contribuyente del tributo en virtud de que los servicios que presta poseen carácter interjurisdiccional y, por lo tanto, se encuentran regulados por normas nacionales.

En este punto, sostienen que, por ser la empresa una operadora del servicio público de transporte de pasajeros por automotor inscripta y regulada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), las tarifas de sus servicios se encuentran determinadas por la autoridad nacional y en su estructura tributaria no se contempla el impuesto sobre los ingresos brutos ni otra carga tributaria de origen local.

Vinculado con lo anterior, comentan que con el dictado del decreto nacional 2.407/02 (y las resoluciones complementarias 608/06, 498/07, 7265/08, 257/09 y 181/10 de la Secretaría de Transporte nacional) se reclasificaron los servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros y se modificó la estructura tarifaria. Se establecieron tarifas obligatorias de referencia previstas en forma de bandas tarifarias (compuestas por un valor mínimo y uno máximo) según la categoría de servicio que prestan las empresas (común, común con aire, semicama, cama ejecutivo, cama suite). Frente a ello, las empresas de transporte debieron ajustar sus servicios a tales parámetros y, dentro de los valores de referencia de cada escala, fijar sus precios.

De tal manera, plantean que el impuesto sobre los ingresos brutos provincial incide de modo directo en su

Procuración General de la Nación

rentabilidad porque la prestadora no puede trasladarlo al precio que percibe de los pasajeros por sus servicios.

Por otro lado, puntualizan que la fijación del tributo local afecta las atribuciones en materia de comercio interjurisdiccional que el art. 75, inc. 13, de la CN le confiere al Estado Federal. Como consecuencia de lo anterior, razonan que la obligación tributaria cuestionada se traduce en una violación a la distribución de competencias establecidas para la Nación y las provincias en la Carta Magna.

Por lo demás, postulan que la exigencia tributaria provincial es contraria a lo establecido en el régimen de coparticipación federal, por el cual las provincias se obligaron a no establecer impuestos análogos a los nacionales ni que recaigan sobre materia imponible sujeta de manera exclusiva a gravamen nacional y coparticipable (conf. art. 9°, punto b, de la ley 23.548). Al respecto, explican que, al no poder trasladar la gabela local, ello se traduce en un avance -por parte de la provincia- sobre la base tributaria coparticipable y, a la vez, constituye un supuesto de doble imposición constitucionalmente inválido.

Por otra parte, respecto de la extensión de responsabilidad solidaria por la deuda tributaria al Sr. José Ignacio Messina, solicitan a V.E. que declare la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 -y concordantes- del código fiscal local, en los que se sustenta.

Esgrimen que tales previsiones normativas se encuentran en pugna con los arts. 18, 31, 75 -inc. 12- de la Constitución Nacional.

Invocan como sustento de su tesis la jurisprudencia del superior tribunal local en la causa C. 110.369, "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso, Francisco sucesión y otros, apremio*". Puntualizan que en dicho expediente, el máximo órgano judicial local entendió que la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración de las sociedades constituye un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores y su regulación compete al legislador nacional; por lo tanto, falló que la provincia no puede dictar normas incompatibles con lo establecido en los códigos de fondo en esa materia (conf. arts. 31 y 75, inc. 12, de la CN, ver fs. 115 vta., 3° y 4° párr.).

En subsidio de lo anterior, proponen que la responsabilidad extendida al socio gerente debería ser subsidiaria -y no solidaria como prevé la resolución tributaria en crisis- y desconocen el carácter sancionatorio de la responsabilidad en el ámbito fiscal.

Finalmente, solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar a los efectos de que el estado provincial y su organismo recaudador se abstengan de dictar, iniciar, promover o proseguir actos, acciones o conducta alguna tendientes a la fiscalización, estimación, determinación, percepción, embargo, inhibición o cobro -judicial o extrajudicial, por sí o por medio de terceros (agentes de retención, percepción o recaudación, incluido el SIRCREB)- de las presuntas obligaciones de la sociedad actora en el impuesto sobre los ingresos brutos. Particularmente, peticionan que la medida incluya todos los impuestos que la parte demandada pretende exigir en el procedimiento que desarrolla en su sede,

Procuración General de la Nación

en el marco del cual se dictó la determinación de oficio con fecha 22 de noviembre de 2017 (resolución interna 3717, acompañada en el anexo H de la demanda).

A fs. 143, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 329:759 y 937).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 341:71).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos:

319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 330:4055), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial (Fallos: 334:902).

A la luz de dichas pautas jurisprudenciales, adelanto que, en el *sub lite*, la cuestión que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal y por ende no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 339:1033, entre otros-, la parte actora cuestiona la pretensión tributaria provincial al sostener que:

i) se encontrarían afectadas las atribuciones conferidas al Estado Federal en materia de comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13, de la CN) y ello se traduciría en una violación a la distribución de competencias establecidas para la Nación y las provincias en la Carta Magna;

ii) su imposición contradice las obligaciones asumidas por la Provincia de Buenos Aires en el régimen de coparticipación federal (art. 9°, punto b, de la ley 23.548); y

iii) no corresponde la extensión de responsabilidad solidaria al socio gerente de la empresa por la deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos, sustentada en los arts. 21, 24 y 63 del código fiscal local cuya declaración de inconstitucionalidad solicitan con base en los arts. 18, 31 y 75

Procuración General de la Nación

-inc. 12- de la Carta Magna. En subsidio de lo anterior, plantean que la responsabilidad tributaria del representante de la sociedad debería ser subsidiaria.

Si bien el Tribunal tiene dicho, en casos similares al *sub examine*, en los que se cuestionaba el ejercicio de la potestad tributaria provincial sobre la base de considerarla violatoria de lo dispuesto por el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y por el régimen de coparticipación federal de impuestos (ley 23.548), que la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 332:1007 no obstaba a la competencia originaria dado que lo que determinaba la radicación en esa instancia no era la ilegitimidad del gravamen invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local podría producir al transporte interjurisdiccional de pasajeros, actividad que está alcanzada por los poderes que el artículo 75 -inc. 13- de la Constitución Nacional confiere al gobierno central (doctrina de Fallos: 332:1624, entre otros), considero que el presente caso difiere de los mencionados.

En efecto, además de lo anterior, en el *sub lite* observo que también se impugna la extensión de responsabilidad solidaria al socio gerente de la empresa por la deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar que el sustento legal de dicha extensión (arts. 21, 24 y 63 del código fiscal provincial) resulta inconstitucional, a la luz de lo dispuesto por los arts. 18, 31 y 75 -inc. 12- de la Ley Fundamental.

Frente a tales circunstancias, advierto que aquí se efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de naturaleza federal -la alegada violación de la cláusula de comercio en lo atinente al transporte interjurisdiccional (art. 75, inc. 13 de la CN)- con otro de orden local referente a la validez de los actos y normas provinciales según los cuales el socio gerente de la actora resulta responsable solidario e ilimitado por el pago del gravamen reclamado, la multa aplicada y sus intereses, a la luz de normas de derecho común según lo establecido por el art. 75, inc. 12 de la CN, las que deben ser interpretadas en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darles, todo lo cual no es del resorte de esta Corte por la vía de su instancia originaria (Fallos: 310:1074; 322:1387 y 331:2099).

Es que, dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación y de los distintos tipos de leyes que sanciona, se encuentra la de dictar las que se denominan de "derecho común", cuya aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, tal como expresamente lo establece el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

En este sentido, cabe recordar que el propósito perseguido por el constituyente al conferir al Poder Legislativo Nacional tal atribución no fue otro que el de lograr la uniformidad de las instituciones sustantivas o de fondo -entre ellas, el régimen de las personas jurídicas privadas (sociedades), una de cuyas facetas es la responsabilidad de los

Procuración General de la Nación

administradores (arg. de Fallos: 326:3899)- salvaguardando al propio tiempo la diversidad de jurisdicciones que corresponde a un sistema federal de gobierno (conf. Fallos: 278:62 y 340:1606).

En el marco de lo anterior, observo que la competencia atribuida por el artículo 116 de la Constitución Nacional a esta Corte y a los tribunales inferiores de la Nación con respecto a las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación encuentra como límite también la reserva hecha en el citado inciso 12 del artículo 75 y, por consiguiente, la demanda que, como en el *sub lite*, pretende cuestionar -entre otros asuntos- la extensión de responsabilidad fiscal al socio gerente de una sociedad por considerarla contraria a las disposiciones del derecho común debe ser juzgada por los jueces locales, ya que su aplicación le corresponde a ellos al caer las cosas de que se trata bajo su jurisdicción (v. la causa N.425.XLII "Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 24 de noviembre de 2009 y Fallos: 334:902).

De lo contrario, si a través de la competencia originaria se pudiesen juzgar los casos vinculados con actos de los poderes públicos provinciales, con relación a los cuales, en ejercicio de los deberes y facultades administrativas provinciales, las autoridades han hecho una determinada aplicación de la legislación común, se habría establecido una subordinación de aquéllas con respecto al gobierno central, en desmedro de las autonomías locales que constituyen la esencia del sistema federal de gobierno adoptado por nuestra

Constitución (conf. Gondra, Jorge M., "Jurisdicción Federal", página 423 y Fallos: 334:902).

Asimismo, corresponde traer a colación que el artículo 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio según el cual la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que pudieren contener las leyes o constituciones provinciales. Esa disposición constitucional, que rige en el ámbito de toda la Nación, entiendo que es la que determina la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia locales de examinar las leyes en los casos concretos que se plantean, interpretándolas adecuadamente, y, en su caso, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si se encuentran en oposición con ella (Fallos: 308:490; 311:2478; 312:2494; 313:1513, entre otros).

Tal estado de cosas trae aparejado que no exista óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar (causa "Strada", Fallos: 308:490), en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país (causa "Di Mascio", Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas; 328:425).

Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, la correcta aplicación de los citados principios guarda los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal dentro de su normal jerarquía, dado que carece de objeto llevar a la justicia nacional el cuestionamiento de una ley, un decreto, o un acto que, en sus efectos, puede ser rectificado por la magistratura provincial (Fallos: 176:315, considerando 3°; 326:3105).

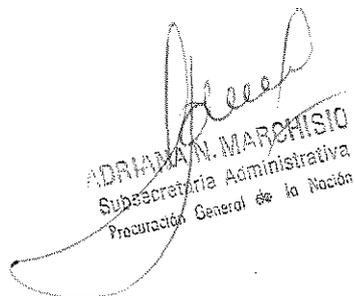
-III-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070 y 330:4055), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación